



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No.001**

**Radicación 76-109-40-003-005-2021-00159-00**

**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Causante:** LUZ MARY HENAO PEREZ - CC No. 29'09.529  
**Demandante:** CARLOS HUMBERTO RIOS HENAO - C.C. No. 1.116.236.234  
DIANA PATRICIA RIOS HENAO - C.C. No.31.601.199 y  
CLAUDIA LORENA RIOS HENAO - C.C. No.1.111.747.803

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde impartir aprobación al trabajo de partición, presentado dentro del proceso de SUCESION INTESTADA de la causante señora LUZ MARY HENAO PEREZ, quien en vida se identificaba con la CC No. 29'09.529 de Sevilla – Valle del Cauca.

**ANTECEDENTES**

El señor CARLOS HUMBERTO RIOS HENAO, identificado con C.C. No. 1.116.236.234 en calidad de hijo de la causante LUZ MARY HENAO PEREZ, por conducto de apoderada Judicial, solicita se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante, quién falleció el día el día 24 de agosto de 2018 en Buenaventura, siendo ésta ciudad su ultimo domicilio y residencia, cuyo proceso correspondió por reparto a éste estrado judicial.

En la solicitud, se informó por el solicitante, como partida única bien relicto consistente en el reconocimiento que le hizo a la causante por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, mediante Resolución 526 del 20 de marzo de 2018, en calidad de esposa de la víctima, que ordeno el pago del 50% vía administrativa a la señora LUZ MARY HENAO PEREZ (Q.E.P.D) por valor de Quince Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Ochocientos Cuarenta Mil Pesos (\$15.624.840,00) M/cte.

Igualmente indicó la existencia de otras dos herederas, las señoras DIANA PATRICIA RIOS HENAO identificada con C.C. No.31.601.199 y CLAUDIA LORENA RIOS HENAO, identificada con C.C. No.1.111.747.803, hijas igualmente de la causante, quienes nacieron en su orden, el día 21 de Junio de 1984 y 19 de agosto de 1986, según se advierte en del Registro Civil de Nacimiento de cada una y que fueron aportados al plenario.

Como sustento factual de las pretensiones se indicó lo siguiente:

La causante señora LUZ MARY HENAO PEREZ (Q.P.D.), se le reconoció la indemnización surtida en el proceso de reconocimiento en calidad de víctima del homicidio de su compañero sentimental señor JOSÉ GERMAN RIOS GOMEZ(Q.E.P.D), quien se identificó con la cedula de ciudadanía N° 14.151.116 bajo el marco normativo de la ley 1448 del 2011, mediante la Resolución No.526 del 2018 que ordeno el pago del 50% vía administrativa por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS valor de Quince Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Ochocientos Cuarenta Mil Pesos (\$15.624.840,00) M/cte.

Que fruto de esa unión procrearon tres (03) hijos: CARLOS HUMBERTO RIOS HENAO, identificado con C.C. No. 1.116.236.234, DIANA PATRICIA RIOS HENAO identificada con C.C. No.31.601.199 y CLAUDIA LORENA RIOS HENAO, identificada con C.C. No.1.111.747.803.

La de cujus no otorgó testamento, por lo tanto, la distribución de sus bienes relictos se regirá por las normas de la sucesión intestada. Así mismo, el único bien inventariado y avaluado que hace parte de la herencia, han de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición conjuntamente aportado y coadyuvado por los hijos reconocidos de la causante, conforme a lo establecido en el inciso 1°. Artículo 509 del Código General del proceso.

### **ACTUACION PROCESAL:**

Mediante Auto Interlocutorio No.946 del 23 de septiembre de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la extinta señora LUZ MARY HENAO PEEREZ, quién en vida se identificó con C.C. No.29.809.526 y se reconoció a los señores CARLOS HUMBERTO RIOS HENAO, identificado con C.C. No. 1.116.236.234, DIANA PATRICIA RIOS HENAO identificada con C.C. No.31.601.199 y CLAUDIA LORENA RIOS HENAO, identificada con C.C. No.1.111.747.803, como herederos en calidad de hijos de la causante; estas dos últimas convocadas, quienes conjuntamente aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

De igual manera se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria de acuerdo al artículo 490 del Código General del Proceso, publicación que se cargó en el Registro Nacional de Emplazados en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, el 01 de Octubre de 2021, venciendo en silencio el día 22 de esa misma data.

Seguido el trámite de rigor, se señaló fecha para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos, y una vez presentados por la mandataria judicial, el que fue coadyuvado por cada uno de los herederos, se aprobaron y en el mismo acto se decretó la partición conforme a lo reglado en el artículo 507 del C.G.P., designándose como partidora a quien representa los intereses de los herederos reconocidos.

Presentada la partición por la procuradora judicial de los herederos reconocidos conforme a lo establecido en el Artículo 509 del C.G.P., debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite, no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La sucesión según nuestro Código Civil, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, tal como se encuentra reseñado en los artículos 1008 al 1083, en donde se enuncia que la sucesión es una forma de transferir el dominio de los bienes de una persona a otra y que está se apertura al momento de su muerte en el lugar de su último domicilio. En este orden de ideas las normas procesales establecen las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha regulado el legislador en la sección Tercera Título I Capítulo IV artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

En el caso objeto de pronunciamiento se ha rituado el proceso de sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal, puesto que los herederos aportaron en debida forma su calidad como hijos del causante, con los respectivos registros civiles de nacimiento allegados oportunamente al proceso, quedando de esta forma beneficiados con la adjudicación efectuada mediante el respectivo trabajo de partición, presentado por su apoderada judicial. Acreditándose lo dispuesto en el artículo 1040 del Código Civil (Modificado. Ley 29 de 1982, Art.2) que a la letra dice: *Son llamados a la sucesión intestada los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres*

*adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

Se publicó el edicto, llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, coadyuvado por los interesados, y se presentó el trabajo de partición, que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, por lo que se debe impartir sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 Código General del Proceso; es decir sin necesidad de correr traslado.

Establece el artículo 509 de la referida norma lo siguiente: “1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”

Por encontrarse los presupuestos necesarios para la válida aprobación de la partición y, consecuentemente con ella la respectiva adjudicación de los bienes del causante, impera aprobar la partición, cuyas adjudicaciones y comprobaciones de las hijuelas se compendian así:

<b>UNICO ACTIVO INVENTARIADO</b> La suma de Quince Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Ochocientos Cuarenta Mil Pesos (\$15'624.840,00) M/cte correspondiente a la indemnización reconocida mediante <b>Resolución No.526 del 2018</b> , al interior del caso <b>Fud No.CJ000057190</b> , por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS	<b>VALOR ADJUDICADO A CADA PARTE</b>	<b>PORCENTAJE %</b>
CARLOS HUMBERTO RIOS HENAO, identificado con C.C. No. 1.116.236.234	\$5'208.280,00	33.333%
DIANA PATRICIA RIOS HENAO identificada con C.C. No.31.601.199	\$5'208.280,00	33.333%
CLAUDIA LORENA RIOS HENAO, identificada con C.C. No.1.111.747.803	\$5'208.280,00	33.333%
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>\$15'624.840,00</b>	<b>100%</b>

Se aprobará la partición de la sucesión, anotando que la totalidad de los herederos reconocidos son descendientes de la causante, en las proporciones antes indicadas.

Igualmente se observa que en el trabajo de partición expuesto, no se ha incluido bienes distintos al relacionado en el inventario y avalúo inicial, por lo que el bien objeto de partición y adjudicación corresponde a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

Finalmente, como quiera que la partición y adjudicación se ajustan a los lineamientos del artículo 508 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 1374, 1781 y subsiguientes del Código Civil, y la adjudicación herencial se efectuó con las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que le concede el derecho que les asiste.

Así las cosas, se amerita impartirle aprobación, teniendo en cuenta además, que están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación del Bien UNICO ACTIVO INVENTARIADO consistente en la suma de Quince Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Ochocientos Cuarenta Mil Pesos (\$15'624.840,00) M/cte, correspondiente a la indemnización reconocida a la señora LUZ MARY HENAO PEREZ, quien en vida se identificaba con la CC No. 29'09.529, mediante Resolución No.526 del 2018, al interior del caso Fud No.CJ000057190, por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, a favor de los señores CARLOS HUMBERTO RIOS HENAO, identificado con C.C. No. 1.116.236.234, DIANA PATRICIA RIOS HENAO identificada con C.C. No.31.601.199 y CLAUDIA LORENA RIOS HENAO, identificada con C.C. No.1.111.747.803, como herederos en calidad de hijos de la causante.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias previo registro en el índice electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
Juez

C.F.Ch.



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f77588a54f8e7bb00a496004507e283a51da2fdca47665e4e544dfa0fdc7a1e**  
Documento generado en 20/01/2022 03:01:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>